

Rad 2016-01241

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, en contra de **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1º de diciembre de 2016 y 1º de febrero de 2017.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

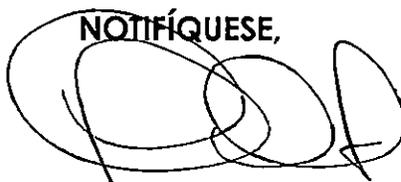
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$ 2.000.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 145 fijado hoy 16/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



57

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ORLANDO LAGUNA BRAVO se notificó del mandamiento de pago por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

De otro lado, como el demandado JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones de mérito, de éstas córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Señor (a)  
**Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal**  
**-CIVIL-**

E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

39592 \*18-JUN-15 11:56

**REF.: EXCEPCIONES PREVIAS**  
**RAD.: 11001400306520180022800**  
**ACCIONANTE: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.**  
**ACCIONADO: JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**

**JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.030.574.929, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho de las facultades otorgadas por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, formulo las siguientes excepciones previas a la demanda impetrada por la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.** identificada con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por **GUSTAVO LEÓN CALLE CANO**, o quien haga sus veces, a fin de que ordene devolver la demanda a los accionantes.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Según lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso sobre las excepciones previas, se propone al juzgado analizar las siguientes causales aducidas por el demandado:

**Art. 100 - Numeral 4 C.G.P. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

En cuanto, la demanda presentada en representación de la persona jurídica **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA** por **Paula Andrea Bedoya Cardona**, carece de poder especial para actuar en nombre y representación de la demandada, según las copias expedidas al demandado. Incumpliendo lo preceptuado en el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso referente a los anexos de la demanda.

**Art. 100 - Numeral 5 C.G.P. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La ineptitud de la demanda radica en el incumplimiento del artículo 89, parágrafo 2 del Código General del Proceso, en concreto sobre la obligación de adjuntar *"la demanda como mensaje de datos para el... traslado de los demandados"*, pues, si bien a los demandados se les entregó un CD-ROM, en este no se encontraba ningún archivo digital.

**Art. 100 - Numeral 6 C.G.P. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

En este caso, no obra en el expediente el endoso en procuración que faculta al representate para iniciar la acción cambiaria, razón por la cual se afirma que no existe legitimación por activa para que la señora **Paula Andrea Bedoya Cardona** inicie acción

ejecutiva en contra **JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**, ocasionando que el demandante no ostente la calidad necesaria para adelantar el presente proceso. Esta afirmación se encuentra respaldada en que en el título valor no se encuentra la inscripción de "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, en el documento u hoja adherido a él, según las copias otorgadas al demandado del pagare 0363590.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PROCEDENCIA

#### Legales

- Artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso.
- Artículo 89, parágrafo 2 del Código General del Proceso.
- Artículo 100 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales todos y cada una de las pruebas presentadas con la demanda y que fueron facilitadas en copia fidedigna al demandado.

## NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán por parte del demandado, **JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**, se reciben en la Calle 48 B Sur No. 77 K 01, Bogotá.

\_\_\_\_\_  
**JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**  
CC No. 1.030.574.929

PRUEBA 1

Detalle del Registro

(Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
065 Juzgado Municipal - CIVIL			SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO (JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL)		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA			- JOSE ORLANDO LAGUNA BRAVO - JOAN SEBASTIAN MONTOYA TORO		
Contenido de Radicación					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia de Término	Fecha Finaliza de Término	Fecha de Registro
30 May 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICÓ EL DEMANDADO JOAN MONTOYA			30 May 2018
23 Apr 2018	OFICIO ELABORADO				23 Apr 2018
13 Apr 2018	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2018 A LAS 14:19:10	16 Apr 2018	16 Apr 2018	13 Apr 2018
13 Apr 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Apr 2018
13 Apr 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD DE CAUTELARES			13 Apr 2018
21 Feb 2018	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2018 A LAS 08:16:07	22 Feb 2018	22 Feb 2018	21 Feb 2018
21 Feb 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Feb 2018
20 Feb 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				20 Feb 2018
19 Feb 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/02/2018 A LAS 08:28:47	19 Feb 2018	19 Feb 2018	19 Feb 2018

Imprimir

Señor (a)  
**Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal**  
**-CIVIL-**

E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

39593 \*18-JUN-15 11:58

**REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**RAD.: 11001400306520180022800**  
**ACCIONANTE: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.**  
**ACCIONADO: JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**

**JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.030.574.929, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho de las facultades otorgadas por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, formulo la siguiente contestación de demanda contra la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.** identificada con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por **GUSTAVO LEÓN CALLE CANO**, o quien haga sus veces, a fin de que se tengan como probadas las excepciones de mérito que propongo.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO:** Admitido.

**SEGUNDO:** Admitido.

**TERCERO:** Admitido.

**CUARTO:** Admitido.

**QUINTO:** Admitido.

**SEXTO:** Se niega, en cuanto se considera que la obligación contenida en el pagare se encuentra prescrita, no siendo actualmente exigible.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se revoque el mandamiento de pago en cuanto las parte demandate carece de legitimación por activa para incoar la acción, no se cumplieron con los requisitos de la presentación de la demanda y la obligación contenida en el titulo valor se encuentra prescrita.

**SEGUNDA:** Se niegue cualquier pago de costas y agencias en derecho hacia el demandante por carecer de fundamentos para una condena.

En consecuencia, se ordene levantar la medida cautelar en contra **JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO** y se exonere de cualquier pago a favor de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.**

**EXCEPCIONES DE MERITO****Prescripción**

Según el artículo 784 del Código de Comercio establece que, entre excepciones de la acción cambiaria, es posible aducir "10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" en el caso de la prescripción, esta ópera a partir de los tres años contados desde el vencimiento del título valor según el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora bien, los títulos valores pueden ser suscritos con cuatro modalidades de vencimiento según el artículo 673, del Código de Comercio. Resultando que en los títulos valores que tengan un vencimiento sucesivo la prescripción comienza a operar según cada vencimiento vaya ocurriendo en el tiempo, tal como lo ha afirmado las sentencias del tribunal superior de Bogotá y de Cartagena, citadas en los fundamentos de derecho.

Descendiendo en el caso en concreto encontramos que las partes suscriben el 14 de febrero de 2012 en pagare 0363590, con vencimientos sucesivos a 36 cuotas. En el que la primera cuota se vence el día 14 de marzo de 2012 y el incumplimiento de la obligación comienza a partir de cuota número 16 que vence el 14 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta esta información es posible afirmar que a partir de la fecha de vencimiento de este primer incumplimiento (14/06/2013), el acreedor disponía de 3 años para adelantar la acción respectiva para cobrar el valor no pagado, es decir, hasta 15 de junio de 2016 y así sucesivamente con las siguientes cuotas a que se fueran venciendo a través del tiempo. Hasta llegar al 15 de febrero de 2018, fecha en la cual se cumplirían tres años del vencimiento de la cuota número 36 del pagare 0363590, que era exigible desde 14 de febrero de 2015.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la demanda judicial es radicada el 19 de febrero de 2018 a las 8:26 A.M. (Según registro consulta procesos de la Rama Judicial - Prueba 1) Es posible afirmar que la totalidad de la deuda contenida en el pagare ha prescrito, en consecuencia, perdiendo su exigibilidad por medio del aparato judicial al convertirse en una obligación natural. Pues, en el curso de la prescripción no medio la interrupción ni suspensión del término que se cumple sucesivamente con cada cuota y que culminaría con la cuota 36 el día 15 de febrero de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PROCEDENCIA****Legales**

- Artículo 673 del Código de Comercio.
- Artículo 784 del Código de Comercio.
- Artículo 789 del Código de Comercio.

**Jurisprudenciales**

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. Sentencia de noviembre 17 de 1994. – VENCIMIENTO SUCESIVO DE LOS TÍTULOS VALORES.

- SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA. Fallo del 28 de noviembre de 2005. – **VENCIMIENTO DE LOS TÍTULOS VALORES Y PRESCRIPCIÓN.**
- CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007). Sentencia de Tutela 571. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. – **VENCIMIENTO DE LOS TÍTULOS VALORES Y PRESCRIPCIÓN.**

**PRUEBAS**

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales todos y cada una de las pruebas presentadas con la demanda, que fueron facilitadas en copia fidedigna al demandado y las que a continuación se presentan:

1. Pantallazo página Rama Judicial, sobre la consulta del proceso 11001400306520180022800, tomado el 14 de junio de 2018.

**NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones, estas se recibirán por parte del demandado, JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO, se reciben en la Calle 48 B Sur No. 77 K 01, Bogotá.



JOAN SEBASTIÁN MONTOYA TORO  
CC No. 1.030.574.929

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO PRIMARIO DE TURNO NOCTURNO DE BOGOTÁ, D.C.  
 ABOGADO EN JEFE DEL SR. JUEZ INFORMANTE

1. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

2. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

3. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

4. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

5. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

6. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

7. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

8. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

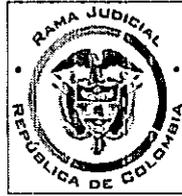
9. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

10. ¿Se cumplió el término de prescripción?  SI  NO

Bogotá, D.C.

14 AGO 2018

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y proferir el fallo de instancia, advierte el Despacho que al expediente se allegó la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre bien a usucapir; sin embargo, no se procedió al nombramiento de curador ad-litem que representara a dichos interesados en intervenir en el proceso.

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal de la audiencia y surtido en legal forma el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la usucapión, sin que hubiera comparecido persona alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del CGP y por economía procesal, se ratifica como curador Ad-Litem a la doctora NATALIA CASTRO PÉREZ, para que represente a las personas indeterminadas emplazados en este proceso, toda vez que en el auto del 21 de junio de 2019 tan solo se le designó para representar a la demandada LUZ MARINA BUITRAGO GARZÓN, a quien se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

Por secretaría, comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

147



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación del demandado **JOSE RAFAEL MAYORGA PARDO**, se surtió en forma personal conforme al acta de 13 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación del demandado **EDWIN MAYORGA PARDO**, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los resultados positivos de la entrega del citatorio y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como las certificaciones de la empresa de correo certificado obrantes en el expediente (fls. 48 a 71), téngase en cuenta que el demandado HENRY OSWALDO PINEDA SÁNCHEZ, se notificó por aviso del mandamiento de pago en este asunto el **20 de septiembre de 2019**<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibídem.

No obstante el 25 de septiembre de 2019 se levantó el acta de notificación personal del ejecutado HENRY OSWALDO PINEDA SÁNCHEZ, lo cierto es que la notificación de éste demandado ya se había surtido primeramente por aviso el **20 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, sólo que la parte actora no había allegado al expediente la documentación sobre los trámites de dicha notificación por aviso, por lo que es la que debe tenerse en cuenta, pues así se advirtió en dicho acto procesal en la que textualmente se precisó "por lo cual se tendrá en cuenta la primera notificación que se haya surtido entre el aviso y la presente" (negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, no se tienen en cuenta las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición, por haberse presentado fuera del término previsto en el artículo 318 del CGP, toda vez que la notificación del demandado se surtió por aviso el **20 de septiembre de 2019**, según certificación obrante al **folio 54**, por lo que contaba hasta el **25 de septiembre** siguiente para proponer excepciones previas mediante reposición, y claro es que el referido escrito se presentó de manera extemporánea el **30 de septiembre de 2019** (fl. 41), pues de acuerdo con el artículo 318 citado la reposición debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Luego entonces, obligado resulta para el Despacho rechazar de plano las excepciones previas propuestas en el escrito precedente.

Se reconoce personería al doctor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO, como apoderado judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

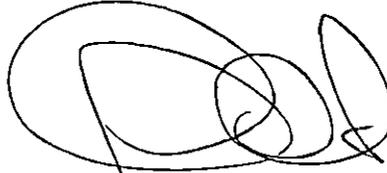
De otra parte, téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de los herederos indeterminados de DANIEL PINEDA LÓPEZ (q.e.p.d).

---

<sup>1</sup> Conforme las certificaciones de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, la notificación por aviso se entregó en la dirección de destino el 19 de septiembre de 2019.

Vencido el término para excepcionar, ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



31

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

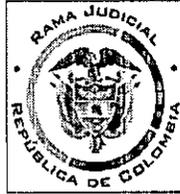
Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la cesión o subrogación de la obligación que aquí se ejecuta, por la parte actora habrá de aclararse la petición, toda vez que en la carta o declaración de pago que soporta la subrogación de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., se hace alusión al pago de los cánones de arrendamiento de febrero a octubre de 2019, siendo evidente que en el presente asunto solo se libró mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero hasta octubre de 2018 y el importe de la cláusula penal, sin que se hubiera ordenado el pago de prestaciones periódicas o las que en lo sucesivo se causaran con posterioridad a octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites de notificación del demandado por correo electrónico certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados negativos, allegados por la parte actora.

Frente a la notificación del demandado, surtida a través del Comando de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, la parte actora habrá de tener en cuenta que dicha institución fue clara en manifestar que el demandado ANIBAL GABRIEL JARABA BUELVAS, se encuentra retirado de la institución por tiempo de servicio militar cumplido, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 28 de noviembre de 2019 visto al folio 29 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a tener por notificado de manera personal al extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación sobre el acuse de recibo y/o certificación respectiva sobre el envío y entrega de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandado, pues con los anexos de la solicitud no se allegó tal documentación.

Así mismo la parte actora habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando y acreditando la forma como la obtuvo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora realizó los trámites del envío del citatorio de notificación al extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la anterior comunicación y documentación.

Previo al emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud **COMPENSAR EPS** a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra la demandada **SILVIA DEL CARMEN GARCÍA QUINTERO**, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación de la citada demanda.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

23

Rad 2019-01399

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales los abonos reportados por la parte actora, los cuales fueron efectuados por la aquí ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 145 fijado hoy 16/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>
--

L.B